

RESOLUCIÓN No. **0246** 17 JUL 2025
Valledupar,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA FORESTAL”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993 y demás normas del sector ambiente,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.

Que, el Artículo 1 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en el TÍTULO PRELIMINAR - CAPÍTULO ÚNICO indica, que, *el ambiente es Patrimonio común*. Por lo tanto, El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que, el artículo 3 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974), regula el manejo de los recursos naturales renovables, entre los cuales, se encuentra la *Flora*.

Que, el LIBRO SEGUNDO “DE LA PROPIEDAD, USO E INFLUENCIA AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES”, PARTE I “NORMAS COMUNES” - TÍTULO I “DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES” del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, establece lo siguiente en su Artículo 42:

“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”

Que, el literal h) del artículo 45 del TÍTULO II “DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES” establece que una de las reglas en la que la actividad administrativa se ajustará es: *“Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos”*.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en el TÍTULO II “DE LA FLORA SILVESTRE” - CAPÍTULO I “DE DEFINICIONES Y FACULTADES” define *Flora Silvestre* como “el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en el TÍTULO II “DE LA FLORA SILVESTRE” - CAPÍTULO II “DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES” establece:

“ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

0246 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 2

ARTÍCULO 213.- Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

(...)

ARTÍCULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento. (...)"

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en el TÍTULO II "DE LA FLORA SILVESTRE" - CAPÍTULO II "DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES" en su Artículo 220 y 221, indica:

"Artículo 220: El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación Nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.

(...)

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Artículo 221: Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación."

Que, a través del Acuerdo No. 048 del 15 de diciembre de 1982, adicionado por el Acuerdo 036 de 1983, expedidos en su momento por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, se establece la forma de liquidación y se fijan los montos de las diferentes tasas, para el aprovechamiento de los bosques naturales, públicos y privados.

Que, el Artículo 3 del Acuerdo No. 048 del 15 de diciembre de 1982 fijan precios básicos por metro cúbicos de madera en bruto.

Que, el Artículo 4 del Acuerdo No. 048 del 15 de diciembre de 1982 establece las siguientes clasificaciones y definiciones:

"1. Especies maderables muy especiales. Son especies maderables muy especiales las que por sus características tecnológicas de calidad, color, lustre, veteado y demanda en los mercados y uso, constituyen especies de muy alto valor comercial.

2. Especies maderables especiales. Son especies maderables especiales, las que por sus características tanto tecnológicas como de calidad y demanda en los mercados y uso, constituyen especies de alto valor comercial.

3. Especies maderables ordinarias. Pertenecen a esta clasificación las demás especies maderables no incluidas dentro de las categorías anteriores."

Que, el Artículo 11 del Acuerdo No. 048 del 15 de diciembre de 1982 establece el porcentaje anual de incremento de las tarifas, así:

"Artículo 11. Los precios básicos de liquidación de la participación nacional y las demás tasas que se determinan en el presente Acuerdo, serán reajustados anualmente por el INDERENA en un 25% de su valor."

No **0246** de **17 JUL 2025**

Continuación Resolución No 0246 de 17 JUL 2025 "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 3

Que en su momento, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, profirió la Resolución 0868 de 1983 "Por la cual se reglamenta el Artículo cuarto del Acuerdo No. 0048 de diciembre 15 de 1982".

Que, en la Resolución 0868 de 1983 del INDERENA, con el objeto de efectuar la liquidación de la Participación Nacional de que trata el Artículo 3 del Acuerdo No. 048 del 15 de diciembre de 1982, se establece en su Artículo No 1, las especies que corresponden a cada categoría de las especies maderables definida en el Artículo 4 del Acuerdo No. 048 del 15 de diciembre de 1982, así:

1. Especies Maderables Muy Especiales	
Nombre Común	Nombre científico
Caoba	<i>Swietenia macrophylla</i>
Cedro	<i>Cedrela sp</i>
Ebano	<i>Caesalpinia ebano</i>
Guayacan	<i>Guaiacum officinale</i>
Puy	<i>Tabebuia serratifolia</i>
Vara de piedra	<i>Casearia nitida</i>
Guayabo	<i>Calicophllum candidissimun</i>
Carreto	<i>Aspidolperma megalocarpum</i>

2. Especies Maderables Especiales	
Nombre Común	Nombre científico
Cobre	<i>Ilex sp</i>
Guayacán roble ocobo, flor morada	<i>Tabebuia rosae o t. pentaphilla</i>
guayacán hobo	<i>Centrol obium paraense</i>
Pino colombiano o romerón	<i>Podocarpus respigliossi</i>
Chachajo o comino	<i>Aniba perutilis</i>
Chachajillo	<i>Nectandra sp</i>
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>
Moho canalete solera	<i>Cordia alliodora</i>
Diomate o gusanero	<i>Astroniun graveolens</i>
Abarco	<i>Carinianis piriformis</i>
Tangare guino o mazabalo	<i>Carapa guianensis</i>
Cañaguante flor amarillo	<i>Tabebuia chriasantha</i>
Aceite maria mario	<i>Symphonia globulifera</i>
Machare	<i>Clathrotropis breunnea</i>
Sapan	<i>Ocotea sp</i>
Laurel amarillo	<i>Nectandra sp</i>
Sasafras	<i>Priroira copaifera</i>
Cativo	<i>Priroira copaifera</i>
Bálsamo canime	<i>Miroxylum balsamun</i>
Cobre	<i>Dalbergia glauca</i>
Marfil	<i>Homalium pittieri</i>
Moncoro	<i>Cordia garascanthus</i>
Ciba tolua o cedro macho	<i>Bombacopsis quinata</i>

Continuación Resolución No 0246 de 17 JUL 2025 "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 4

3. Especies Maderables Ordinarias

Pertencen a esta clasificación las demás especies maderables no incluidas dentro de las categorías indicadas en los numerales 1o y 2o del presente artículo.

Que, el Gobierno Nacional creó la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

Que, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 define las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las cuales, tiene, entre otras, la de: "Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Que, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 46 especifica la composición del Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales y, en su en el numeral 4, indica que: "Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley;" .

Que, la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TCAF), es un tributo ambiental por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, y definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

Que, el Gobierno Nacional estableció el régimen de transición de la Ley 99 de 1993 a través del Decreto 632 de 1994 "Por el cual se profieren disposiciones necesarias para la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionara el sistema nacional ambiental, SINA", compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el Decreto 632 de 1994 en sus artículos 9 y 11, establece lo siguiente:

"Artículo 9º. En los eventos en que la ley subordine la realización de actividades, actuaciones administrativas y en general permisos, licencias o autorizaciones a reglamentos que deba proferir el Gobierno Nacional y hasta tanto éstos se expidan, se continuarán aplicando las normas que regulan tales materias, en cuanto no sean contrarias a la Ley 99 de 1993.

Artículo 11. Para las actividades, actuaciones administrativas y demás trámites o permisos que requieran reglamentos, parámetros, lineamientos o cupos que de manera general deba expedir o fijar el Ministerio del Medio Ambiente, se continuarán aplicando las normas vigentes que regulan estas materias, mientras se adelantan los estudios que permitan establecerlos y se expidan las reglamentaciones respectivas."

0246 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 5

Que, el Decreto 632 de 1994 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), mantuvo la vigencia de las tasas para el aprovechamiento de los bosques públicos y privados de que trata el Acuerdo 0048 de 1982, adicionado por el Acuerdo 0036 de 1983 de la Junta Directiva del INDERENA, así como, de las contraprestaciones que deben pagar los titulares de los permisos persistentes o únicos en los bosques de dominio público, como Participación Nacional y suma nacional, creadas mediante artículos 220 y 211 del Decreto - Ley 2711 de 1974.

Que, de conformidad con el numeral 13 del artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, las autoridades ambientales urbanas y regionales son el sujeto activo de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el artículo 42 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 "Por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal".

Que, el Decreto 1791 de 1996 establece principios de aplicación e interpretación de la norma, en específico, en el literal g) del Artículo 3 que indica: "El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.". Entendiéndose por "Recurso" tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre, según el párrafo 2 del Artículo 1 de la mencionada norma.

Que, el Artículo 62 del Decreto 1791 de 1996 establece que: "Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.". Entendiéndose por "Corporaciones" tanto a las Corporaciones Autónomas Regionales como a las de Desarrollo Sostenible, según el párrafo 1 del Artículo 1 de la mencionada norma.

Que, el Artículo 89 del Decreto 1791 de 1996 establece, que: "Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran".

Que, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, se refirió a la vigencia de los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983, expedidos por la Junta Directiva del INDERENA, por medio del concepto radicado con el No. 11001-03-06-000-2008-00031-00 del 21 de agosto de 2008, en los siguientes términos:

"Efectivamente, las corporaciones autónomas regionales pueden, aplicando los Acuerdos 48 de 1982 y 36 de 1983, recaudar los montos por concepto de tasas retributivas y compensatorias que en ellos se reglamentan por los aprovechamientos forestales de bosques de propiedad pública y privada. En cuanto a la participación nacional y la suma adicional de que tratan los artículos 220 y 221 del Código de Recursos Naturales Renovables, como solamente aplican para bosques de dominio público, de acuerdo con el artículo 220 in cita y los Acuerdos que lo desarrollan, no es posible su cobro a los propietarios de bosques privados."

Que, el Gobierno de Colombia expidió la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo 48 determina:

"Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

0246 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 6

PARÁGRAFO. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."

Que, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales".

Que, la mencionada norma, en su artículo 1, entrega, entre otras definiciones, lo siguiente:

"Árboles aislados dentro de la cobertura de bosque natural. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales."

Que, el artículo 11 del Acuerdo 048 fue suspendido por el Consejo de Estado en Auto del 09 de Julio de 2018 (Exp. No. 11001032400020160061300), y para efectos del reajuste anual que se debe aplicar a partir del año 2019, la autoridad competente puede considerar lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de suspensión provisional al señalar que la entidad "(...) podrá realizar el reajuste anual de las tasas señaladas en el acuerdo 48 de 1982, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, (...)" que para tales efectos determinó: "Además, es menester poner de presente que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, a efectos de determinar cómo debe liquidarse el aumento anual de las obligaciones y tratándose de la pérdida del valor adquisitivo del dinero, el reajuste debe realizarse teniendo cuenta el índice de precios al consumidor (IPC), ello sin perjuicio de los resultados que arrojen nuevos estudios realizados con la finalidad de establecer la tasa a cobrar, por concepto del aprovechamiento y para el mantenimiento de los recursos naturales de que trata el acto demandado."

Que, el Gobierno de Colombia expidió el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones".

Que, el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 en su CAPITULO 12 "TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUES NATURALES" a través de las unidades que lo componen, define las consideraciones para los cálculos y recaudos de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, así:

- SECCIÓN 2 → Cálculo de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.
- SECCIÓN 3 → Cálculo del monto a pagar de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.
- SECCIÓN 4 → Recaudo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable

Continuación Resolución No 0246 de 17 JUL 2025 "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 7

Que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ con Número único de radicación: 11001032400020160061300, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), resuelve un recurso de súplica interpuesto por Iván Andrés Páez Páez a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el sentido de: "REVOCAR el auto de 9 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia", cobrando nuevamente vida jurídica el artículo 11 del Acuerdo 048 de 1982.

Que, están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Que, la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que, el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la Autoridad Ambiental que así lo determine.

Que, de acuerdo con las condiciones de los ecosistemas del departamento del Cesar es necesario desarrollar estrategias e instrumentos para regular el uso de los recursos forestales y asegurar su sostenibilidad que mejoren su estado de conservación y su conectividad ecológica regional a través de la conservación de otros ecosistemas claves como los bosques seminaturales, bosques relictos y la vegetación secundaria.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR emitió la Resolución No 033 de 2000 "Por medio de la cual se establecen disposiciones en materia forestal en desarrollo del Decreto 1791 de 1996".

Que, de acuerdo con las condiciones ambientales, sociales, culturales y económicas de la jurisdicción de CORPOCESAR se hace necesario contar con elementos técnicos que orienten las disposiciones en materia forestal del territorio para facilitar el control y seguimiento de estos.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las disposiciones forestales que se especifican en el siguiente articulado, atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de la región comprendida dentro del área de jurisdicción de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA SOLICITUD. Todo tipo de aprovechamiento forestal deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 "Por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" en su CAPÍTULO VI "DEL PROCEDIMIENTO" y, deberá diligenciar el FORMATO ÚNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y MANEJO SOSTENIBLE DE FLORA SILVESTRE Y LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES NUEVO/PRÓRROGA (establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 2202 del 23 de diciembre de 2005), aportando la documentación definida como anexo para cuando sea una Nueva solicitud o Prórroga.

ARTÍCULO TERCERO: CATEGORÍA Y DEFINICIÓN PARA LA ESPECIE FORESTAL MADERABLE. Adóptese las siguientes categorías y definiciones para las especies forestales maderables aprovechables:

0246 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 8

- 1. Muy Especiales:** Son especies maderables *Muy Especiales*, las que, por sus características tecnológicas de calidad, color, lustre, veteado y demanda en los mercados y uso, constituyen especies de muy alto valor comercial.
- 2. Especiales:** Son especies maderables *Especiales*, las que por sus características tanto tecnológicas como de calidad y demanda en los mercados y uso, constituyen especies de alto valor comercial.
- 3. Otras especies:** Pertenecen a esta clasificación las demás especies maderables no incluidas dentro de las categorías anteriores.

ARTÍCULO CUARTO: TIPO DE ESPECIE FORESTAL MADERABLE POR CATEGORÍA. Adóptese las siguientes especies forestales maderables aprovechables por cada categoría definida en el artículo anterior, así:

1. Muy Especiales		
Nombre Científico	Familia	Nombre Común
<i>Caesalpinia ebano</i>	Fabaceae	Ébano
<i>Tabebuia serratifolia</i>	Bignoniaceae	Puy
<i>Aniba perutilis Hemsl.</i>	Lauraceae	Comino crespó, Comino, Cachajo, Incibe
<i>Aniba rosaeodora Ducke</i>	Lauraceae	Palo de Rosa
<i>Aspidosperma polyneuron Müll.Arg.</i>	Apocynaceae	Carreto, Costillo, Comulá
<i>Astronium graveolens Jacq.</i>	Anacardiaceae	Diomate, Quebracha, Gusane- ra, Santa cruz
<i>Bulnesia arborea (Jacq.) Engl.</i>	Zygophyllaceae	Guayacán, Guayacán de bola, Guayacán garrapo
<i>Cari ni ana pyriformis Miers</i>	Lecythidaceae	Abarco, Chibuga
<i>Cedrela odorata L.</i>	Meliaceae	Cedro
<i>Centrolobium paraense Tul.</i>	Leguminosae	Tambor, Guayacana hobo, Hobo, Ocobo
<i>Clathrotropis brachypetala (Tul.) Kleinhoonte</i>	Leguminosae	Sapán
<i>Clathrotropis brunnea Amshoff</i>	Leguminosae	Sapán
<i>Dialium guianense (Aubl.) Sandwith</i>	Leguminosae	Tamarindo
<i>Dipteryx oleífera Benth.</i>	Leguminosae	Choiba
<i>Goupia glabra Aubl.</i>	Goupiaceae	Sagino, Zaino, Chaquiro, Parature
<i>Guaiacum oficinale L.</i>	Zygophyllaceae	Guayacán, Guayacán de bola, Palosanto
<i>Gustavia speciosa (Kunth) DC.</i>	Lecythidaceae	Tocino, Cocuelo
<i>Handroanthus serratifolius (Vahl) S.O.Grose</i>	Bignoniaceae	Polvillo, Chicalá, Puy, Gua- yacán
<i>Humiria balsamífera Aubl.</i>	Humiriaceae	Oloroso
<i>Humiriastrum procerum (Little) Cuatrec.</i>	Humiriaceae	Chanul, Guayacán, Chano
<i>Hymenaea courbaril L.</i>	Leguminosae	Algarrobo
<i>Licania fuchsii Prance</i>	Chrysobalanaceae	Carbonero
<i>Madura tindoria (L.) D.Don ex Steud.</i>	Moraceae	Mora, Dinde
<i>Manilkara bidentata (A.DC.) A.Chev.</i>	Sapotaceae	Trapichero, Balato, Níspero
<i>Miquartia guianensis Aubl.</i>	Oleaceae	Guayacán

0246 de 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 9

1. Muy Especiales		
Nombre Científico	Familia	Nombre Común
<i>Mora megistosperma</i> (Pittier) Britton & Rose	Leguminosae	Nato
<i>Myroxylon balsamum</i> (L.) Harms	Leguminosae	Bálsamo
<i>Pachira quinata</i> (Jacq.) W.S.Alverson	Malvaceae	Ceiba tolúa, Cedro macho
<i>Peltogyne purpurea</i> Pittier	Leguminosae	Moradillo, Nazareno
<i>Platymisdum pinnatum</i> (Jacq.) Dugand	Leguminosae	Granadillo, Corazón, Trébol
<i>Quercus humboldtii</i> Bonpl.	Fagaceae	Roble, Roble de tierra fría
<i>Swietenia macrophylla</i> King	Meliaceae	Caoba

2. Especiales		
Nombre Científico	Familia	Nombre Común
<i>Nectandra</i> sp	Lauraceae	Chachajillo
<i>Clathrotropis brunnea</i>	Fabaceae	Sapán, alma negra
<i>Nectandra lanceolata</i>	Lauraceae	Laurel amarillo
<i>Sassafras albidum</i>	Lauraceae	Sasafrás
<i>Abarema jupumba</i> (Willd.) Britton & Killip	Leguminosae	Rayo
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd.	Leguminosae	Baranoa
<i>Albizia carbonaria</i> Britton	Leguminosae	Ateno, Carbonero, Jalapo, Guacamayo
<i>Albizia caribaea</i> (Urb.) Britton & Rose	Leguminosae	Guacamayo
<i>Albizia lebeck</i> (L.) Benth.	Leguminosae	Carbonero
<i>Albizia niopoides</i> var. <i>Colombiana</i> (Britton & Killip) Barneby & J.	Leguminosae	Guacamayo
<i>Anadenanthera peregrina</i> (L.) Speg.	Leguminosae	Yopo
<i>Andira inermis</i> (Wright) DC.	Leguminosae	Amargo, Purga, Arroz con coco
<i>Aniba hostmanniana</i> (Nees) Mez	Lauraceae	Amarillo Comino
<i>Aniba puchury</i> - <i>minor</i> (Mart.) Mez	Lauraceae	Caidita
<i>Aptandra tubicina</i> (Poepp.) Benth. ex Miers	Olacaceae	Turno
<i>Apuleia leiocarpa</i> (Vogel) J.F.Macbr.	Leguminosae	Guacamayo
<i>Aspidosperma megalocarpon</i> Müll.Arg.	Apocynaceae	Carreto, Guayabo
<i>Aspidosperma spruceanum</i> Müll.Arg.	Apocynaceae	Costillo
<i>Averrhoa carambola</i> L.	Oxalidaceae	Carambolo
<i>Avicennia germinans</i> (L.) L.	Acanthaceae	Mangle negro
<i>Bertholletia excelsa</i> Bonpl.	Lecythidaceae	Nuez del Brasil

Continuación Resolución No **0246** de **17 JUL 2025** "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 10

2. Especiales		
Nombre Científico	Familia	Nombre Común
<i>Billia rosea</i> (Planch. & Linden) C.U.Ulloa & M.Jorg.	Sapindaceae	Frutaindio, Mediacara, Man- zano
<i>Brosimum alicastrum</i> Sw.	Moraceae	Guáimaro
<i>Brosimum rubescens</i> Taub.	Moraceae	Lechero Rojo, Palosangre
<i>Brosimum utile</i> (Kunth) Oken	Moraceae	Sande, Guáimaro, Lechero, Árbol vaca
<i>Buchenavia tetraphylla</i> (Aubl.) R.A.Howard	Combretaceae	Guayacán
<i>Caesalpinia ébano</i> H.Karst.	Leguminosae	Ébano
<i>Calophyllum angulare</i> A.C.Sm.	Clusiaceae	Cachicamo
<i>Calophyllum brasiliense</i> Cambess.	Clusiaceae	Aceite maría, Aceite, Mario, Barcino
<i>Calophyllum calaba</i> L.	Clusiaceae	Avichure
<i>Calycophyllum candidissimum</i> (Vahl) DC.	Rubiaceae	Guayabo, Caspirón
<i>Calycophyllum megistocaulum</i> (K.Krause) C.M.Taylor	Rubiaceae	Guayabo, Caspirón
<i>Cananga odorata</i> (Lam.) Hook.f. & Thomson	Annonaceae	Flor de amor
<i>Capparis indica</i> (L.) Druce	Capparaceae	Naranjuelo
<i>Caraipa llanorum</i> Cuatrec.	Calophyllaceae	Saladillo
<i>Carapa guianensis</i> Aubl.	Meliaceae	Tangare, Güino, Guiño, Ma- zabalo
<i>Caryocar amygdaliferum</i> Mutis ex Cav.	Caryocaraceae	Chagüi, Almendrón, Genene
<i>Caryocar costarricense</i> Donn.Sm.	Caryocaraceae	Genene
<i>Caryocar glabrum</i> (Aubl.) Pers.	Caryocaraceae	Barbasco, Cagui, Almendrón
<i>Casearia arborea</i> (Rich.) Urb.	Salicaceae	Marcelo
<i>Casearia nítida</i> Jacq.	Salicaceae	Vara de piedra
<i>Cassia moschata</i> Kunth	Leguminosae	Caño fistol
<i>Catostemma altsonii</i> Sandwith	Malvaceae	Arenillo
<i>Cavanillesia pl atanifolia</i> (Humb. & Bonpl.) Kunth	Malvaceae	Plátano
<i>Cedrelinga cateniformis</i> (Ducke) Ducke	Leguminosae	Achapo, Cedro achapo
<i>Cespedesia spathulata</i> (Ruiz & Pav.) Planch.	Ochnaceae	Paco
<i>Chloroleucon mangense</i> (Jacq.) Britton & Rose	Leguminosae	Parasiempre
<i>Chrysophyllum cainito</i> L.	Sapotaceae	Caimo
<i>Citrus sinensis</i> (L.) Osbeck	Rutaceae	Limón
<i>Clarisia racemosa</i> Ruiz & Pav.	Moraceae	Arracacho, Mora, Ají
<i>Copaifera canime</i> Harms	Leguminosae	Canime
<i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	Boraginaceae	Vara de humo, Nogal, Nogal ca- fetero, Laurel, Moho, Canelete, Moncoro
<i>Cordia gerascanthus</i> L.	Boraginaceae	Vara de humo, Moncoro

0246 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 11

2. Especiales		
Nombre Científico	Familia	Nombre Común
<i>Couma macrocarpa</i> Barb.Rodr.	Apocynaceae	Lirio, Perillo, Popa, Sabaletto, Cabuyo, Fono, Cocuelo.Coco picho
<i>Crescentia cujete</i> L.	Bignoniaceae	Totumo
<i>Cynometra martiana</i> Baill.	Leguminosae	Cuero de marrano
<i>Dalbergia foliosa</i> A.M.Carvalho	Leguminosae	Cobre
<i>Dalbergia retusa</i> Benth.	Leguminosae	Granadillo
<i>Delonix regia</i> (Hook) Raf.	Leguminosae	Acacia roja
<i>Dendrobangia boliviana</i> Rusby	Cardiopteridaceae	Arenillo
<i>Dussia lehmannii</i> Harms	Leguminosae	Bagata, Fruta de sábalo
<i>Erisma uncinatum</i> Warm.	Vochysiaceae	Flormorado, Arenillo, Milpo
<i>Erythroxylum citrifolium</i> A.St.-Hil.	Erythroxylaceae	Carbonero
<i>Eschweilera coriácea</i> (DC.) S.A.Mori	Lecythidaceae	Guaseo, Cabuyo, Fono amarillo
<i>Eschweilera juruensis</i> R.Knuth	Lecythidaceae	Arrayán
<i>Eugenia biflora</i> (L.) DC.	Myrtaceae	Arrayán
<i>Eugenia florida</i> DC.	Myrtaceae	Guayabo
<i>Genipa americana</i> L.	Rubiaceae	Jagua
<i>Guarea guidonia</i> (L.) Sleumer	Meliaceae	Zambo cedro, Bilibil
<i>Guarea kunthiana</i> A. Juss.	Meliaceae	Manzano Colorado
<i>Guarea purusana</i> C.DC	Meliaceae	Bilibil
<i>Handroanthus billbergii</i> Bureau & K.Schum.) S.O.Grose	Bignoniaceae	Puy, Guayacán puy
<i>Handroanthus chrysanthus</i> (Jacq.) S.O.Grose	Bignoniaceae	Guayacán
<i>Helicostylis tomentosa</i> (Poepp. & Endl.) J.F.Macbr.	Moraceae	Marce
<i>Hieronyma alchorneoides</i> Allemáo	Phyllanthaceae	Pantano, Mascarey, Motilón
<i>Homalium racemosum</i> Jacq.	Salicaceae	Marfil
<i>Humiriastrum colombianum</i> (Cuatrec.) Cuatrec.	Humiriaceae	Aceituno
<i>Hymenaea oblongifolia</i> Huber	Leguminosae	Algarrobo, Polvillo
<i>Inga alba</i> (Sw.) Willd	Leguminosae	Guamo
<i>Inga coruscans</i> Willd.	Leguminosae	Churimbo
<i>Inga edulis</i> Mart.	Leguminosae	Guamo
<i>Inga punctata</i> Willd.	Leguminosae	Guamo
<i>Inga semialata</i> (Vell.) C.Mart.	Leguminosae	Churimbo, Guamo
<i>Inga vera</i> Willd.	Leguminosae	Guamo
<i>Iryanthera juruensis</i> Warb.	Myristicaceae	Cuangare, Sangregado
<i>Jacaranda caucana</i> Pittier	Bignoniaceae	Gualanday
<i>Juglans neotropica</i> Diels	Juglandaceae	Nogal

0246 de 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 12

2. Especiales		
Nombre Científico	Familia	Nombre Común
<i>Lafoensia puniceifolia</i> DC.	Lythraceae	Pelincu
<i>Laguncularia racemosa</i> (L.) C.F.Gaertn.	Combretaceae	Mangle blanco
<i>Lecythis tuyrana</i> Pittier	Lecythidaceae	Olleto, Olla de mono
<i>Leonia triandra</i> Cuatrec.	Violaceae	Yema de huevo
<i>Licania arborea</i> Seem.	Chrysobalanaceae	Garcerero, Cañagria, Tapaliso
<i>Licania chocoensis</i> Cuatrec.	Chrysobalanaceae	Carbonero
<i>Licania platypus</i> (Hemsl.) Fritsch	Chrysobalanaceae	Caimo piedra
<i>Licania sparsipilis</i> S.F.Blake	Chrysobalanaceae	No
<i>Licaria guianensis</i> (Aubl.) Griseb.	Lauraceae	Canelo
<i>Machaerium capote</i> Dugand	Leguminosae	Siete cueros
<i>Mammea americana</i> L.	Calophyllaceae	Mamey
<i>Manilkara huberi</i> (Ducke) Standl.	Sapotaceae	Nispero
<i>Manilkara zapota</i> (L.) P. Royen	Sapotaceae	Zapota
<i>Nectandra reticulata</i> Mez	Lauraceae	Amarillo
<i>Otoba gracilipes</i> (A.C. Sm.) A.H. Gentry	Myristicaceae	Otobo, Cuangare
<i>Palicourea lineariflora</i> Wernham	Rubiaceae	Amargo
<i>Parinari pachyphylla</i> Rusby	Chrysobalanaceae	Perehuétano
<i>Peltogyne paniculata</i> Benth.	Leguminosae	Nazareno
<i>Pentaclethra macroloba</i> (Willd.) Kuntze	Leguminosae	Capitancillo, Dormilón
<i>Perebea guianensis</i> Aubl.	Moraceae	Lechoso
<i>Persea americana</i> Mili.	Lauraceae	Aguacate
<i>Persea caerulea</i> (Ruiz & Pav.) Mez	Lauraceae	Aguacatillo
<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	Leguminosae	Chaminango
<i>Pouteria baehniiana</i> Monach.	Sapotaceae	Nacadero
<i>Pouteria caimito</i> (Ruiz & Pav.) Radlk.	Sapotaceae	Caimo, Caimito
<i>Pouteria cuspidata</i> (A.DC.) Baehni	Sapotaceae	Caimitillo
<i>Pouteria torta</i> (Mart.) Radlk.	Sapotaceae	Caimo
<i>Prioria copaifera</i> Griseb.	Leguminosae	Cativo
<i>Prosopis juliflora</i> (Sw.) DC.	Leguminosae	Trupillo
<i>Protium heptaphyllum</i> (Aubl.) Marchand	Burseraceae	Anime
<i>Protium polybotryum</i> (Turcz.) Engl.	Burseraceae	Cariaño
<i>Protium tenuifolium</i> (Engl.) Engl.	Burseraceae	Anime

Continuación Resolución No **0246** de **17 JUL 2025** "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 13

2. Especiales		
Nombre Científico	Familia	Nombre Común
<i>Pseudolmedia rigida</i> (Klotzsch & H.Karst.) Cuatrec.	Moraceae	Yumba
<i>Psidium guajava</i> L.	Myrtaceae	Guayaba
<i>Qualea acuminata</i> Spruce ex Warm.	Vochysiaceae	Arenillo
<i>Quararibea asterolepsis</i> Pittier	Malvaceae	Zapotillo
<i>Quararibea hirta</i> (Cuatrec.) Cuatrec.	Malvaceae	Bacaito
<i>Rhizophora mangle</i> L.	Rhizophoraceae	Mangle rojo
<i>Sandwithia guyanensis</i> Lanj.	Euphorbiaceae	Maíz tostao
<i>Schefflera morototoni</i> (Aubl.) Maguire, Stey-erm. & Frodin	Araliaceae	Tortolito, Mano de león
<i>Senna siamea</i> (Lam.) H.S.Irwin & Barneby	Leguminosae	Casia
<i>Sterculia apetala</i> (Jacq.) H.Karst.	Sterculiaceae	Camajón
<i>Symphonia globulifera</i> L.f.	Clusiaceae	Tometo, Machare
<i>Tabebuia heterophylla</i> (DC.) Britton	Bignoniaceae	Polvillo, Cañaguate
<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) Bertero ex A.DC.	Bignoniaceae	Roble, Flor morado, Ocobo, Guayacán
<i>Tamarindus indica</i> L.	Leguminosae	Tamarindo
<i>Tapirira guianensis</i> Aubl.	Anacardiaceae	Cedro macho, Fresno
<i>Terminalia amazonia</i> (J.F.Gmel.) Exell	Combretaceae	Guayacán, Terminalia
<i>Terminalia oblonga</i> (Ruiz & Pav.) Steud.	Combretaceae	Guayabillo
<i>Tetrathylacium macrophyllum</i> Poepp.	Salicaceae	Cargadero
<i>Trichilia hirta</i> L.	Meliaceae	Cedro macho
<i>Virola sebifera</i> Aubl.	Myristicaceae	Nuanamo, Sangretoro
<i>Vitex cymosa</i> Bertero ex Spreng.	Lamiaceae	Aceituno
<i>Vochysia ferruginea</i> Mart.	Vochysiaceae	Dormilón, Botagio, Soroga
<i>Zygia longifolia</i> (Willd.) Britton & Rose	Leguminosae	Chipero
<i>Xylopia aromática</i> (Lam.) Mart.	Annonaceae	Malagueto, Escobo
<i>Alnus jorullensis</i> Kunth	Betulaceae	Aliso
<i>Anacardium excelsum</i> (Bertero ex Kunth) Skeels	Anacardiaceae	Caracolí, Aspave
<i>Apeiba glabra</i> Aubl.	Tiliaceae	Peine mono, Corcho
<i>Bursera simaruba</i> (L.) Sarg.	Burseraceae	Indio, Bija, Resbala mono
<i>Camptosperma panamense</i> Standl.	Anacardiaceae	Sajo
<i>Ceiba pentandra</i> (L.) Gaertn.	Malvaceae	Ceiba, Ceiba bonga
<i>Drimys granadiensis</i> L.f.	Winteraceae	Canelo de Páramo

0246 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 14

2. Especiales		
Nombre Científico	Familia	Nombre Común
<i>Enterolobium cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb.	Leguminosae	Piñón de Oreja, Dormilón, Orejero
<i>Hura crepitans</i> L.	Euphorbiaceae	Ceiba bruja, Acuapar, Ceiba amarilla, Ceiba blanca
<i>Jacaranda copaia</i> (Aubl.) D.Don	Bignoniaceae	Canalete, Chingale, Gualanday
<i>Ochroma pyramidale</i> (Cav. ex Lam.) Urb.	Malvaceae	Balso
<i>Poulsenia armata</i> (Miq.) Standl.	Moraceae	Carbón
<i>Simarouba amara</i> Aubl.	Simaroubaceae	Marfil, Machaco, Cedrillo, Tara
<i>Spondias mombin</i> L.	Anacardiaceae	Hobo
<i>Ceiba samauma</i> (Mart. & Zuce.) K. Schum.	Malvaceae	Volador
<i>Huberodendron patinoi</i> Cuatrec.	Malvaceae	Carrá
<i>Podocarpus oleifolius</i> D.Don	Podocarpaceae	Chaquiro, Pino Colombiano
<i>Prumnopitys harmsiana</i> (Pilg.) de Laub.	Podocarpaceae	Pino chaquiro

3. Otras especies
Pertencen a esta clasificación las demás especies maderables no incluidas dentro de las dos categorías indicadas en los numerales 1o y 2o del presente artículo.

Parágrafo. La clasificación de las especies forestales maderables, en cada una de las categorías de que trata el presente artículo, se realizó de conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 1 del anexo del Decreto 1390 de 2018 y las especies clasificadas en la Resolución 0868 de 1983 del INDERENA. Dicha clasificación no modifica la normatividad relacionada con las vedas nacionales o regionales.

Con base en dicha clasificación, se podrán realizar los ajustes necesarios, en caso de que se requiera incorporar nuevas especies o que se cuente con nueva información técnica que exija la respectiva actualización de tabla por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: COEFICIENTE DE CATEGORÍA DE ESPECIE (CCE) POR CATEGORÍA DE ESPECIE FORESTAL MADERABLE. Este coeficiente permite clasificar y valorar las especies objeto de aprovechamiento forestal maderable, teniendo en cuenta sus características biofísicas, sus aspectos socioeconómicos y la presión antrópica ejercida sobre el recurso reflejada en el nivel de amenaza de cada especie. Los valores del Coeficiente se asignarán conforme a la categoría de cada especie. Por consiguiente, adóptese los siguientes Coeficientes de Categoría de Especie (CEE) por cada categoría de especie definida, así:

Categoría de Especie	CCE
Muy Especiales	2.7
Especiales	1.7
Otras Especies	1.0

ARTÍCULO SEXTO: CLASE DE APROVECHAMIENTO DE ESPECIE FORESTAL MADERABLE. Adóptese las siguientes clases de aprovechamiento para las especies maderables:

As.

No **0246** de **17 JUL 2025**

Continuación Resolución No 0246 de 17 JUL 2025 "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 15

- 1. Árboles Aislados:** Es un tipo de permiso que se otorga en los casos de solicitudes prioritarias, tala de emergencia y tala o reubicación por obra pública o privada. Pueden darse dentro o fuera de la cobertura de bosque natural.
- 2. Doméstico:** Son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.
- 3. Persistente:** Son los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.
- 4. Único:** Son los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

ARTÍCULO SEPTIMO: COEFICIENTE DE USO DE LA MADERA (CUM) POR CLASE DE APROVECHAMIENTO DE ESPECIE FORESTAL MADERABLE. Adóptese los siguientes Coeficientes de Uso de la Madera (CUM) por cada clase de aprovechamiento de especie forestal maderable, así:

Clase de Aprovechamiento	CUM
Árboles aislados	0.5
Doméstico	0.1
Persistente	1
Único	1.25

ARTÍCULO OCTAVO: CLASIFICACIÓN DE PRÁCTICAS SILVÍCOLAS DE EXTRACCIÓN DE LA MADERA. Adóptese la siguiente clasificación de prácticas silvícolas de extracción de la madera:

Nivel de Afectación	Prácticas Silvícolas de Extracción de la Madera
Muy Bajo	Fuerza humana
Bajo	Fuerza animal, canales artificiales permanentes
Medio	Cables aéreos, canales artificiales temporales
Alto	Carriles temporales
Muy Alto	Maquinaria para arrastre en vías temporales y permanentes, Maquinaria para cargue en vías temporales y permanentes

Parágrafo. La clasificación de las diferentes prácticas silvícolas de tala y extracción de la madera, asociadas a cada uno de los permisos o autorizaciones, se realizó de conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 2 del anexo del Decreto 1390 de 2018.

Con base en dicha clasificación, se podrán realizar los ajustes necesarios, en caso de que se requiera incorporar nuevas prácticas silvícolas de tala o extracción o que se cuente con nueva información técnica que exija la respectiva actualización de la tabla por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: COEFICIENTE DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (CAA) DE ESPECIE FORESTAL MADERABLE. Este coeficiente permite clasificar y valorar la afectación que genera en el entorno las prácticas silvícolas de tala y extracción de la madera. Por tal motivo, adóptese los siguientes Coeficientes de Afectación Ambiental (CAA) por cada nivel de afectación dado en el artículo anterior, así:

Continuación Resolución No **0246** de **17 JUL 2025** "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 16

Nivel de Afectación	CAA
Muy Bajo	1.0
Bajo	1.4
Medio	1.7
Alto	2.0
Muy Alto	2.6

ARTÍCULO DECIMO: PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE EN BOSQUES NATURALES. Para determinar el valor a pagar de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales por parte del usuario beneficiario o no de un permiso o autorización del aprovechamiento forestal, se deberá realizar las siguientes actividades, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones":

1. Calcular la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales.

La tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³), está compuesta por el producto de la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR), de acuerdo con la expresión:

$$TAFM_i = TM * FR_i$$

Donde:

TAFM_i: Es la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie *i*, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³).

TM: Es la Tarifa mínima. Teniendo en cuenta los costos de recuperación del recurso forestal maderable, como base para el cálculo de su depreciación, de acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 1479 de 2018, la cual, fijó la tarifa mínima de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales en **VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS POR METRO CÚBICO DE MADERA EN PIE (29.492 \$/m³)**. La TM está expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³), y se ajusta anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así:

Año	TM por metro cúbico (\$/m3)	Variación del IPC (%)
2018	\$29.492	3,18
2019	\$30.430	3,80
2020	\$31.586	1,61
2021	\$32.095	5,62
2022	\$33.898	13,12
2023	\$38.346	9,28
2024	\$41.904	5,2

0246 de **17 JUL 2025**

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 17

Año	TM por metro cúbico (\$/m3)	Variación del IPC (%)
2025	\$44.083	

Por lo tanto, el valor de la **TM** para la vigencia **2025** es de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS POR METRO CÚBICO DE MADERA EN PIE (44.083 \$/m³)**.

FR_i: Es el Factor regional, determinado para cada especie *i*. Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales causados por el aprovechamiento forestal maderable, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Este factor considera la clase de aprovechamiento, la disponibilidad regional de bosques, la categoría de especie y las afectaciones ocasionadas al entorno por el aprovechamiento y la extracción de la madera.

El factor regional es calculado para cada una de las especies objeto de cobro, con base en la información disponible, en el marco de los planes y programas existentes, tales como el Plan de Manejo Forestal o el Plan de Aprovechamiento Forestal, con la respectiva verificación de campo, según sea el caso, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR_i = (CUM + N) * \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

Donde:

FR_i: Es el factor regional, para la especie *i*, adimensional.

CUM: Es el Coeficiente de Uso de la Madera, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente.

N: Es la variable de nacionalidad que toma el valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros, adimensional.

CDRB: Es el Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional. Este coeficiente se encuentra asociado a la disponibilidad de bosques que pueden ser objeto de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable en la jurisdicción de CORPOCESAR.

El Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques en la jurisdicción de CORPOCESAR, se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CDRB = 2 - CEB$$

Donde:

CDRB: Coeficiente de Disponibilidad Regional de Bosques, adimensional.

CEB: Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional. Para efectos del presente artículo, el Coeficiente de Escasez de Bosques se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$CEB = \left(\frac{ATBN - ATAP}{ATJ} \right)$$

Handwritten mark

0246 de 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 18

Donde:

CEB: Coeficiente de Escasez de Bosques, adimensional.

ATBN: Área Total de Bosques Naturales en la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas, la cual, está aproximadamente dada en: **184.853,62 Ha** (Fuente: Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono - SMBByC del IDEAM, 2024).

ATAP: Área Total de Áreas Protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), en la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas, la cual, está aproximadamente dada en: **247.019 Ha** (Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP de PNN, 2025).

ATJ: Área Total de la jurisdicción de la autoridad ambiental respectiva, expresada en hectáreas. Para este caso, el Departamento del Cesar tiene área total de **2.256.550 ha**.

Por lo tanto, el valor del CEB para la vigencia 2025 es de:

$$CEB = \left(\frac{184.853,62 \text{ Ha} - 247.019 \text{ Ha}}{2.256.550 \text{ Ha}} \right)$$

$$CEB = -0.028$$

$$CDRB = 2 - (-0.028) = 2,028 \text{ Aproximado en } 2,03$$

Por lo tanto, el valor de la **CDRB** para la vigencia 2025 es de **2,03**

CCE: Es el Coeficiente de Categoría de Especie, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente.

CAA: Es el Coeficiente de Afectación Ambiental, adimensional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente.

Una vez obtenidos los coeficientes, se reemplazan los valores en las fórmulas anteriormente descritas para encontrar el Factor Regional para cada especie forestal maderable otorgada. Posteriormente, se obtiene el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie *i* objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³), el cual, será el siguiente:

Tarifa Mínima (TM):

CDRB = 2 - CEB		$CEB = \left(\frac{ATBN - ATAP}{ATJ} \right)$		
CDRB	2.03	ATBN	ATAP	ATJ
		184,853.62	247,019.00	2,256,550.00
		CBE		
		-0.03		
CCE				
Muy Especiales	2.7			
Especiales	1.7			
Otras Especies	1			

$$FR_i = (CUM + N) \cdot \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

Tipo de Usuario → Nacional = 0 e Internacional = 1

4.

0246 de 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 19

Clase de Aprovechamiento	CUM	Tipo Usuario	Nivel de Afectación	CAA	Factor Regional, según categoría de la especie			Tarifa por Aprovechamiento Forestal Maderable (\$), según categoría de la especie		
					Muy Especiales	Especiales	Otras Especies	Muy Especiales	Especiales	Otras Especies
Árboles aislados	0.5	Nacional	Muy Bajo	1	0.95	0.79	0.67	42,081	34,734	29,591
Árboles aislados	0.5	Nacional	Bajo	1.4	1.02	0.85	0.74	45,020	37,673	32,530
Árboles aislados	0.5	Nacional	Medio	1.7	1.07	0.90	0.79	47,224	39,877	34,734
Árboles aislados	0.5	Nacional	Alto	2	1.12	0.95	0.84	49,428	42,081	36,938
Árboles aislados	0.5	Nacional	Muy Alto	2.6	1.22	1.05	0.94	53,837	46,490	41,347
Doméstico	0.1	Nacional	Muy Bajo	1	0.19	0.16	0.13	8,416	6,947	5,918
Doméstico	0.1	Nacional	Bajo	1.4	0.20	0.17	0.15	9,004	7,535	6,506
Doméstico	0.1	Nacional	Medio	1.7	0.21	0.18	0.16	9,445	7,975	6,947
Doméstico	0.1	Nacional	Alto	2	0.22	0.19	0.17	9,886	8,416	7,388
Doméstico	0.1	Nacional	Muy Alto	2.6	0.24	0.21	0.19	10,767	9,298	8,269
Persistente	1	Nacional	Muy Bajo	1	1.91	1.58	1.34	84,163	69,468	59,182
Persistente	1	Nacional	Bajo	1.4	2.04	1.71	1.48	90,040	75,346	65,060
Persistente	1	Nacional	Medio	1.7	2.14	1.81	1.58	94,449	79,754	69,468
Persistente	1	Nacional	Alto	2	2.24	1.91	1.68	98,857	84,163	73,876
Persistente	1	Nacional	Muy Alto	2.6	2.44	2.11	1.88	107,673	92,979	82,693
Único	1.25	Nacional	Muy Bajo	1	2.39	1.97	1.68	105,203	86,835	73,978
Único	1.25	Nacional	Bajo	1.4	2.55	2.14	1.84	112,550	94,182	81,325
Único	1.25	Nacional	Medio	1.7	2.68	2.26	1.97	118,061	99,693	86,835
Único	1.25	Nacional	Alto	2	2.80	2.39	2.09	123,571	105,203	92,346
Único	1.25	Nacional	Muy Alto	2.6	3.05	2.64	2.34	134,592	116,224	103,366
Árboles aislados	0.5	Internacional	Muy Bajo	1	2.86	2.36	2.01	126,244	104,202	88,773
Árboles aislados	0.5	Internacional	Bajo	1.4	3.06	2.56	2.21	135,060	113,019	97,590
Árboles aislados	0.5	Internacional	Medio	1.7	3.21	2.71	2.36	141,673	119,631	104,202
Árboles aislados	0.5	Internacional	Alto	2	3.36	2.86	2.51	148,285	126,244	110,815
Árboles aislados	0.5	Internacional	Muy Alto	2.6	3.66	3.16	2.81	161,510	139,469	124,040
Doméstico	0.1	Internacional	Muy Bajo	1	2.10	1.73	1.48	92,579	76,415	65,100
Doméstico	0.1	Internacional	Bajo	1.4	2.25	1.88	1.62	99,044	82,881	71,566
Doméstico	0.1	Internacional	Medio	1.7	2.36	1.99	1.73	103,893	87,730	76,415
Doméstico	0.1	Internacional	Alto	2	2.47	2.10	1.84	108,743	92,579	81,264
Doméstico	0.1	Internacional	Muy Alto	2.6	2.69	2.32	2.06	118,441	102,277	90,962
Persistente	1	Internacional	Muy Bajo	1	3.82	3.15	2.69	168,325	138,936	118,364
Persistente	1	Internacional	Bajo	1.4	4.09	3.42	2.95	180,080	150,692	130,120
Persistente	1	Internacional	Medio	1.7	4.29	3.62	3.15	188,897	159,508	138,936
Persistente	1	Internacional	Alto	2	4.49	3.82	3.35	197,714	168,325	147,753
Persistente	1	Internacional	Muy Alto	2.6	4.89	4.22	3.75	215,347	185,958	165,386
Único	1.25	Internacional	Muy Bajo	1	4.30	3.55	3.02	189,366	156,303	133,160
Único	1.25	Internacional	Bajo	1.4	4.60	3.85	3.32	202,591	169,528	146,385
Único	1.25	Internacional	Medio	1.7	4.82	4.07	3.55	212,509	179,447	156,303
Único	1.25	Internacional	Alto	2	5.05	4.30	3.77	222,428	189,366	166,222
Único	1.25	Internacional	Muy Alto	2.6	5.50	4.75	4.22	242,265	209,203	186,059

2. **Calcular el monto a pagar de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.** El monto para pagar por los sujetos pasivos dependerá de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, para cada especie forestal maderable objeto de cobro y el volumen total otorgado en pie de estas. El monto para pagar se expresa en pesos y se determina mediante la siguiente expresión matemática:

$$MP = \sum (TAFM_i * Vop_i)$$

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0246 de 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 20

Donde:

MP: Monto a pagar total, expresado en pesos (\$)

TAFM_i: Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie *i* objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³).

Vop_i: Volumen total otorgado en pie para la especie *i* objeto de cobro, expresado en metros cúbicos (m³).

Nota: Para eventos de cobros parciales, la variable **Vop_i**, corresponde a los volúmenes aprovechados de cada especie forestal objeto de cobro, el cual, se obtendrán de las declaraciones o reportes por parte del usuario beneficiario o no de la autorización o permiso otorgado.

- 3. Registrar la liquidación de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en el Sistema Contable.** Enviar al correo electrónico del Grupo de Tesorería o quien haga sus veces en la Subdirección General Área Administrativa y Financiera (tesoreria@corpocesar.gov.co) la liquidación correspondiente para cada instrumento objeto de cobro, el cual, debe ir en el formato designado por el área de Tesorería de la entidad.

El Grupo de Tesorería o quien haga sus veces en la Subdirección General Área Administrativa y Financiera será el responsable de realizar el cobro al usuario beneficiario o no de la autorización o permiso otorgado.

Forma de cobro y recaudo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada y recaudada por CORPOCESAR de la siguiente manera:

- Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento, de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes, con una periodicidad que no podrá ser superior a **un (1) año**.
 - La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, CORPOCESAR podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.
 - Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar *reclamaciones* con relación al cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ante la entidad, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, el área competente (Coordinación GIT para la Gestión del Recurso Forestal o Coordinación GIT para la Gestión de la Seccional o quien haga sus veces) deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.
 - El área competente (Coordinación GIT para la Gestión del Recurso Forestal o Coordinación GIT para la Gestión de la Seccional o quien haga sus veces) deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de la respuesta dada a las reclamaciones.
- 4. Reportar información.** El área competente (Coordinación GIT para la Gestión del Recurso Forestal o Coordinación GIT para la Gestión de la Seccional o quien haga sus veces) sobre la administración y gestión de los datos del aprovechamiento forestal otorgado por la entidad reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Sistema Nacional de Información

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

40.

0246 de 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 21

Forestal (SNIF), la información relacionada con la aplicación de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, de conformidad con la reglamentación que defina el Ministerio.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el 30 de abril de cada año.

Parágrafo No. 1. En el primer mes de cada año, se consultan en las fuentes de información primaria descritas en el procedimiento, el Área Total de Bosques Naturales (ATBN) en la jurisdicción de CORPOCESAR, expresada en hectáreas y el Área Total de Áreas Protegidas (ATAP) registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), en la jurisdicción de CORPOCESAR, expresada en hectáreas para poder determinar el Coeficiente de Escasez de Bosques que se utilizará en la vigencia actual.

Parágrafo No. 2. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quienes hagan sus veces, sean los competentes para otorgar el permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento forestal maderable, estos deberán remitir a CORPOCESAR para el cobro, la información relativa al permiso, autorización o licencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE POR FUERA DE BOSQUES NATURALES. Para determinar el valor a pagar de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable por Fuera de Bosques Naturales por parte del usuario beneficiario o no de un permiso o autorización del aprovechamiento forestal, se deberá realizar las siguientes actividades, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. 048 del 15 de diciembre de 1982 "Por el cual se establece la forma de liquidación y se fijan los montos de las diferentes tasas, para el aprovechamiento de los bosques naturales, públicos y privados". Adicionado por el Acuerdo 036 de 1983 "Por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo 0048 de diciembre 15 de 1982" y Acuerdo 39 de 1984 "Por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo Número 0048 de diciembre de 15 de 1982" y un ajuste al Factor Regional del que trata el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018 para incluir el Coeficiente de Uso de la Madera (CUM), la variable de Nacionalidad y, el promedio del Coeficiente de Categoría de la Especie (CEE) y el Coeficiente de Afectación Ambiental (CAA) para cada especie forestal objeto de cobro:

1. Calcular la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable Por Fuera de Bosques Naturales.

La tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie ($\$/m^3$), está compuesta por el producto de la participación nacional (PN) y el factor regional (FR), de acuerdo con la expresión:

$$TAFMi = PN * FRi$$

Donde:

TAFMi: Es la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie *i*, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie ($\$/m^3$).

PN: Es la Participación Nacional. De acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo 2 del Acuerdo 48 de 1982, el INDERENA, fijó la participación nacional de un diez por ciento (10%) que deberán pagar los concesionarios o beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal persistentes y únicos en bosques de dominio público, como participación nacional del

0246 **17 JUL 2025**

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 22

precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, según los valores básicos de liquidación por metro cúbico que determinaron en el artículo 3, de acuerdo con las categorías, así:

- **Especies maderables muy especiales** → \$2.000
- **Especies maderables especiales** → \$600
- **Especies maderables ordinarias** → \$300

En el artículo 7 del Acuerdo 48 de 1982, el INDERENA, fijó en treinta pesos (\$30) por metro cúbico de madera bruto, el valor de la tasa destinada a la investigación del recurso forestal que deberán pagar los concesionarios y permisionarios de aprovechamientos forestales de bosques de dominio público.

En el artículo 8 del Acuerdo 48 de 1982, el INDERENA, fijó el valor de la tasa adicional para beneficiarios de permisos únicos en una cuantía de cincuenta pesos (\$50) por metro cúbico de madera bruto.

El artículo 11 del Acuerdo 48 de 1982, el INDERENA, fijó un ajuste anual del veinticinco por ciento (25%) de la participación nacional y las demás tasas que se determinaron en dicho acuerdo. Por consiguiente, se determina la participación nacional, así:

AÑO	Muy Especiales	Especiales	Ordinarias	Tasa Adicional - Aprov. Forestal Único	Investigación
1984	200	60	30	50	30
1985	250	75	38	63	38
1986	313	94	47	78	47
1987	391	117	59	98	59
1988	488	146	73	122	73
1989	610	183	92	153	92
1990	763	229	114	191	114
1991	954	286	143	238	143
1992	1,192	358	179	298	179
1993	1,490	447	224	373	224
1994	1,863	559	279	466	279
1995	2,328	698	349	582	349
1996	2,910	873	437	728	437
1997	3,638	1,091	546	909	546
1998	4,547	1,364	682	1,137	682
1999	5,684	1,705	853	1,421	853
2000	7,105	2,132	1,066	1,776	1,066
2001	8,882	2,665	1,332	2,220	1,332
2002	11,102	3,331	1,665	2,776	1,665
2003	13,878	4,163	2,082	3,469	2,082
2004	17,347	5,204	2,602	4,337	2,602
2005	21,684	6,505	3,253	5,421	3,253
2006	27,105	8,132	4,066	6,776	4,066

A.

No **0246** de **17 JUL 2025**

Continuación Resolución No **0246** de **17 JUL 2025** "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 23

AÑO	Muy Especiales	Especiales	Ordinarias	Tasa Adicional - Aprov. Forestal Único	Investigación
2007	33,881	10,164	5,082	8,470	5,082
2008	42,352	12,705	6,353	10,588	6,353
2009	52,940	15,882	7,941	13,235	7,941
2010	66,174	19,852	9,926	16,544	9,926
2011	82,718	24,815	12,408	20,680	12,408
2012	103,398	31,019	15,510	25,849	15,510
2013	129,247	38,774	19,387	32,312	19,387
2014	161,559	48,468	24,234	40,390	24,234
2015	201,948	60,585	30,292	50,487	30,292
2016	252,435	75,731	37,865	63,109	37,865
2017	315,544	94,663	47,332	78,886	47,332
2018	394,430	118,329	59,165	98,608	59,165
2019	406,973	122,092	61,046	101,743	61,046
2020	422,438	126,731	63,366	105,610	63,366
2021	429,240	128,772	64,386	107,310	64,386
2022	453,363	136,009	68,004	113,341	68,004
2023	566,704	170,011	85,006	141,676	85,006
2024	708,379	212,514	106,257	177,095	106,257
2025	885,474	265,642	132,821	221,369	132,821

Es de anotar, que para los años que van desde el 2019 al 2022, se calculó el aumento según el IPC, dado que el 25% se aplicó hasta el 08 de julio de 2018, toda vez que el artículo 11 del Acuerdo 048 fue suspendido por el Consejo de Estado en Auto del 09 de Julio de 2018 (Exp. No. 11001032400020160061300), y para efectos del reajuste anual que se debe aplicar a partir del año 2019, la autoridad competente puede considerar lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de suspensión provisional al señalar que la entidad "(...) podrá realizar el reajuste anual de las tasas señaladas en el acuerdo 48 de 1982, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, (...)" que para tales efectos determinó: "Además, es menester poner de presente que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, a efectos de determinar cómo debe liquidarse el aumento anual de las obligaciones y tratándose de la pérdida del valor adquisitivo del dinero, el reajuste debe realizarse teniendo cuenta el índice de precios al consumidor (IPC), ello sin perjuicio de los resultados que arrojen nuevos estudios realizados con la finalidad de establecer la tasa a cobrar, por concepto del aprovechamiento y para el mantenimiento de los recursos naturales de que trata el acto demandado." (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ con Número único de radicación: 11001032400020160061300, resolvió un recurso de súplica interpuesto por Iván Andrés Páez Páez a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el sentido de: "REVOCAR el auto de 9 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia". Del cual, se reactiva el artículo 11 del Acuerdo 048 de 1982. Por lo tanto, a partir del año 2023, se aumenta anualmente en un 25% los valores referenciados en la tabla anterior.

h.

0246 de 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 24

Así las cosas, el valor de la PN para la vigencia 2025 por las especies maderables será así:

Categoría de Especie	Valor (\$/m ³)
Muy Especiales	885.474
Especiales	265.642
Otras Especies	132.821

La tasa adicional para el aprovechamiento forestal único es de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS POR METRO CÚBICO DE MADERA EN PIE (221.369 \$/m³)**.

El valor del aprovechamiento forestal para investigación es de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS POR METRO CÚBICO DE MADERA EN PIE (132.821 \$/m³)**.

FR_i: Es el Factor regional, determinado para cada especie *i*. Es un factor multiplicador que se aplica al valor de la Participación Nacional y representa los costos sociales y ambientales causados por el aprovechamiento forestal maderable, como elementos estructurantes de su depreciación.

Este factor considera la clase de aprovechamiento, la categoría de especie y las afectaciones ocasionadas al entorno por el aprovechamiento y la extracción de la madera.

El factor regional es calculado para cada una de las especies objeto de cobro, con base en la información disponible, en el marco de los planes y programas existentes, tales como el Plan de Manejo Forestal o el Plan de Aprovechamiento Forestal, con la respectiva verificación de campo, según sea el caso, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR_i = (CUM + N) * \left(\frac{CCE + CAA}{2} \right)$$

Donde:

FR_i: Es el factor regional, para la especie *i*, adimensional.

CUM: Es el Coeficiente de Uso de la Madera, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente.

N: Es la variable de nacionalidad que toma el valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros, adimensional.

CCE: Es el Coeficiente de Categoría de Especie, adimensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente.

CAA: Es el Coeficiente de Afectación Ambiental, adimensional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente.

Una vez obtenidos los coeficientes, se reemplazan los valores en las fórmulas anteriormente descritas para encontrar el Factor Regional para cada especie forestal maderable otorgada. Posteriormente, se obtiene el valor de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie *i* objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³), el cual, será el siguiente:

26.

0246 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 25

CCE		Participación Nacional
Muy Especiales	2.7	885,474.00
Especiales	1.7	265,642.00
Otras Especies	1	132,821.00

$$FR_i = (CUM + N) * \left(\frac{CCE + CAA}{2} \right)$$

Tasa Adicional Aprovechamiento Forestal Único	132,821.00
---	------------

Tipo de Usuario → Nacional = 0 e Internacional = 1

Clase de Aprovechamiento	CUM	Tipo Usuario	Nivel de Afectación	CAA	Factor Regional, según categoría de la especie			Tarifa por Aprovechamiento Forestal Maderable (\$), según categoría de la especie		
					Muy Especiales	Especiales	Otras Especies	Muy Especiales	Especiales	Otras Especies
Árboles aislados	0.5	Nacional	Muy Bajo	1	0.93	0.68	0.50	819,063	179,308	66,411
Árboles aislados	0.5	Nacional	Bajo	1.4	1.03	0.78	0.60	907,611	205,873	79,693
Árboles aislados	0.5	Nacional	Medio	1.7	1.10	0.85	0.68	974,021	225,796	89,654
Árboles aislados	0.5	Nacional	Alto	2	1.18	0.93	0.75	1,040,432	245,719	99,616
Árboles aislados	0.5	Nacional	Muy Alto	2.6	1.33	1.08	0.90	1,173,253	285,565	119,539
Doméstico	0.1	Nacional	Muy Bajo	1	0.19	0.14	0.10	163,813	35,862	13,282
Doméstico	0.1	Nacional	Bajo	1.4	0.21	0.16	0.12	181,522	41,175	15,939
Doméstico	0.1	Nacional	Medio	1.7	0.22	0.17	0.14	194,804	45,159	17,931
Doméstico	0.1	Nacional	Alto	2	0.24	0.19	0.15	208,086	49,144	19,923
Doméstico	0.1	Nacional	Muy Alto	2.6	0.27	0.22	0.18	234,651	57,113	23,908
Persistente	1	Nacional	Muy Bajo	1	1.85	1.35	1.00	1,638,127	358,617	132,821
Persistente	1	Nacional	Bajo	1.4	2.05	1.55	1.20	1,815,222	411,745	159,385
Persistente	1	Nacional	Medio	1.7	2.20	1.70	1.35	1,948,043	451,591	179,308
Persistente	1	Nacional	Alto	2	2.35	1.85	1.50	2,080,864	491,438	199,232
Persistente	1	Nacional	Muy Alto	2.6	2.65	2.15	1.80	2,346,506	571,130	239,078
Único	1.25	Nacional	Muy Bajo	1	2.31	1.69	1.25	2,180,480	581,092	298,847
Único	1.25	Nacional	Bajo	1.4	2.56	1.94	1.50	2,401,848	647,502	332,053
Único	1.25	Nacional	Medio	1.7	2.75	2.13	1.69	2,567,875	697,310	356,956
Único	1.25	Nacional	Alto	2	2.94	2.31	1.88	2,733,901	747,118	381,860
Único	1.25	Nacional	Muy Alto	2.6	3.31	2.69	2.25	3,065,954	846,734	431,668
Árboles aislados	0.5	Internacional	Muy Bajo	1	2.78	2.03	1.50	2,457,190	537,925	199,232
Árboles aislados	0.5	Internacional	Bajo	1.4	3.08	2.33	1.80	2,722,833	617,618	239,078
Árboles aislados	0.5	Internacional	Medio	1.7	3.30	2.55	2.03	2,922,064	677,387	268,963
Árboles aislados	0.5	Internacional	Alto	2	3.53	2.78	2.25	3,121,296	737,157	298,847
Árboles aislados	0.5	Internacional	Muy Alto	2.6	3.98	3.23	2.70	3,519,759	856,695	358,617
Doméstico	0.1	Internacional	Muy Bajo	1	2.04	1.49	1.10	1,801,940	394,478	146,103
Doméstico	0.1	Internacional	Bajo	1.4	2.26	1.71	1.32	1,996,744	452,920	175,324
Doméstico	0.1	Internacional	Medio	1.7	2.42	1.87	1.49	2,142,847	496,751	197,239
Doméstico	0.1	Internacional	Alto	2	2.59	2.04	1.65	2,288,950	540,581	219,155
Doméstico	0.1	Internacional	Muy Alto	2.6	2.92	2.37	1.98	2,581,157	628,243	262,986
Persistente	1	Internacional	Muy Bajo	1	3.70	2.70	2.00	3,276,254	717,233	265,642
Persistente	1	Internacional	Bajo	1.4	4.10	3.10	2.40	3,630,443	823,490	318,770
Persistente	1	Internacional	Medio	1.7	4.40	3.40	2.70	3,896,086	903,183	358,617
Persistente	1	Internacional	Alto	2	4.70	3.70	3.00	4,161,728	982,875	398,463
Persistente	1	Internacional	Muy Alto	2.6	5.30	4.30	3.60	4,693,012	1,142,261	478,156
Único	1.25	Internacional	Muy Bajo	1	4.16	3.04	2.25	3,818,607	939,709	431,668
Único	1.25	Internacional	Bajo	1.4	4.61	3.49	2.70	4,217,070	1,059,247	491,438
Único	1.25	Internacional	Medio	1.7	4.95	3.83	3.04	4,515,917	1,148,902	536,265
Único	1.25	Internacional	Alto	2	5.29	4.16	3.38	4,814,765	1,238,556	581,092
Único	1.25	Internacional	Muy Alto	2.6	5.96	4.84	4.05	5,412,460	1,417,864	670,746

0246 de 17 JUL 2025

Continuación Resolución No _____ de _____ "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 26

2. **Calcular el monto a pagar de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable.** El monto para pagar por los sujetos pasivos dependerá de la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, para cada especie forestal maderable objeto de cobro y el volumen total otorgado en pie de estas. El monto para pagar se expresa en pesos y se determina mediante la siguiente expresión matemática:

$$MP = \sum (TAFM_i * Vop_i)$$

Donde:

MP: Monto a pagar total, expresado en pesos (\$)

TAFM_i: Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie *i* objeto de cobro, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³).

Vop_i: Volumen total otorgado en pie para la especie *i* objeto de cobro, expresado en metros cúbicos (m³).

Nota: Para eventos de cobros parciales, la variable **Vop_i**, corresponde a los volúmenes aprovechados de cada especie forestal objeto de cobro, el cual, se obtendrán de las declaraciones o reportes por parte del usuario beneficiario o no de la autorización o permiso otorgado.

3. **Registrar la liquidación de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en el Sistema Contable.** Enviar al correo electrónico al Grupo de Tesorería o quien haga sus veces en la Subdirección General Área Administrativa y Financiera (tesoreria@corpocesar.gov.co) la liquidación correspondiente para cada instrumento objeto de cobro, el cual, debe ir en el formato designado por el área de Tesorería de la entidad.

El Grupo de Tesorería o quien haga sus veces en la Subdirección General Área Administrativa y Financiera será el responsable de realizar el cobro al usuario beneficiario o no de la autorización o permiso otorgado.

Forma de cobro y recaudo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada y recaudada por CORPOCESAR de la siguiente manera:

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento, de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes, con una periodicidad que no podrá ser superior a **un (1) año**.

2. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables. Vencido dicho término, CORPOCESAR podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

3. Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar *reclamaciones* con relación al cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ante la entidad, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, el área competente (Coordinación GIT para la Gestión del Recurso Forestal o Coordinación GIT para la Gestión de la Seccional o quien haga sus veces) deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.

Continuación Resolución No **0246** de **17 JUL 2025** "por medio de la cual se adopta la metodología para la liquidación del aprovechamiento forestal maderable en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y se dictan otras disposiciones en materia forestal" ----- 27

4. El área competente (Coordinación GIT para la Gestión del Recurso Forestal o Coordinación GIT para la Gestión de la Seccional o quien haga sus veces) deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de la respuesta dada a las reclamaciones.

4. Reportar información. El área competente (Coordinación GIT para la Gestión del Recurso Forestal o Coordinación GIT para la Gestión de la Seccional o quien haga sus veces) sobre la administración y gestión de los datos del aprovechamiento forestal otorgado por la entidad reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), la información relacionada con la aplicación de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, de conformidad con la reglamentación que defina este Ministerio.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el 30 de abril de cada año.

Parágrafo. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quienes hagan sus veces, sean los competentes para otorgar el permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento forestal maderable, estos deberán remitir a CORPOCESAR para el cobro, la información relativa al permiso, autorización o licencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 11 del Acuerdo 048 de 1982, fijese un ajuste anual del veinticinco por ciento (25%) de la participación nacional (PN) y las demás tasas que se determinaron en el artículo 11 de la presente.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Deróguese la Resolución No 033 del 24 de marzo de 2000.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Valledupar,

17 JUL 2025


ADRIANA MARGARITA GARCÍA ARÉVALO
 Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Mónica Inés González Thomas, Subdirectora General del Área de Gestión Ambiental	
Revisó	Almes José Granados Cuello, Asesor de Dirección General	
Aprobó	Almes José Granados Cuello, Asesor de Dirección General	